

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria) N° 2021-00616

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de 20 de abril de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria de las menores M.J. y D.M. CARRILLO MOYANO, y se decretaron alimentos provisionales a su favor y a cargo del demandado EDWARD CARRILLO VILLAMIL, por la suma de \$1'000.000.00 para cada una, a partir del mes de febrero de 2021.

El recurrente argumentó que los alimentos provisionales son una medida que hace parte de la estructura esencial de los procesos de alimentos y no es accesoria; aunado a que para su decreto debe acreditarse el vínculo, que el alimentario se niegue a disponer de medios propios para satisfacer sus necesidades, y se acredite la existencia biológica para que a esta se adhieran las necesidades para preservarla, cumplido ello, sólo queda la fijación. Que, en el caso concreto, la demandante no negó o adujo no poder sufragar los alimentos a sus dos menores, por tanto, no negó disponer de medios propios para satisfacer sus necesidades; tampoco hay elementos de juicio que permitan inferir motivadamente el monto de la cuota de alimentos, y posiblemente se esté causando un prejuzgamiento. Agregó que el demandado tiene en total cuatro hijos y está desempleado; que, si bien tiene un bien, este no produce renta alguna, e incluso, adeuda administración; que los demás bienes fueron vendidos quedando pendiente la escrituración; que no se sustentó porqué se llegó a ese valor y no hay prueba sumaria de los ingresos del demandado. Finalmente, señaló que los alimentos provisionales no pueden decretarse de forma retroactiva, sino desde el mes siguiente a la notificación del auto que admite la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (art. 318 del C.G. del P.).

De conformidad con las previsiones del Código Civil, los alimentos se deben, entre otros, a los hijos (art. 411, lb.), hasta cumplir la mayoría de edad (art. 422, lb.), o hasta los 25 años siempre que se compruebe que el alimentario esta estudiando y no subsiste por sus propios medios (Sent. T-854/12), salvo que se encuentre en estado de discapacidad o inhabilitado para proveerse por sí mismo.

Ciertamente pueden pedirse alimentos provisionales: “[m]ientras se ventila la obligación de prestar alimentos (...) desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible”. Ello, como una garantía de cumplimiento y provisión de alimentos a los menores, en tanto se fija definitivamente la cuota alimentaria, luego de tener un juicio de valor objetivo con las pruebas que se aporten y

practiquen. Por consiguiente, los alimentos provisionales no constituyen un prejuzgamiento, sino una garantía en favor los derechos prevalentes de los niños.

En unísono de la precitada norma, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 establece la facultad del juez de fijar una cuota provisional de alimentos en el auto que corre traslado de la demanda *“siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”* (Subrayado ajeno al texto)

Para la tasación de la cuota alimentaria en relación con la capacidad económica del alimentante, el artículo 419 del C.C. prevé que deberá atender a *“las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”*.

Bajo tales consideraciones, para decretar alimentos provisionales, ha de observarse: i) que se encuentre acreditado el vínculo que genera la obligación alimentaria; ii) que la persona en favor de quien se solicita sea de aquellos a quien se deben alimentos, conforme lo estipula el artículo 411 del C.C. y; iii) que esté demostrada la capacidad económica del alimentante o, en su defecto, se presumirá que devenga el mínimo.

En el estudio de constitucionalidad del artículo 421 del C.C., la Corte Constitucional precisó que los requisitos para adquirir el derecho de alimentos son *“el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.”* (Sentencia C-017/19).

En el asunto de marras, la pretensión es la de la fijación de la cuota de alimentos a cargo de EDWARD CARRILLO VILLAMIL y a favor de M.J. y D.M. CARRILLO MOYANO.

En ese contexto, la demanda se generó en virtud de la obligación alimentaria que tiene el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL para con sus hijas M.J. y D.M. CARRILLO MOYANO, de 12 y 15 años respectivamente. Dicha circunstancia se encuentra probada desde la presentación de la demanda con los registros civiles de nacimiento de las menores.

Así, esta acreditado el vínculo filial que impone la obligación alimentaria del demandado a favor de sus menores hijas, además, hace palmaria la necesidad alimentaria, en tanto son menores de edad incapaces para solventarse económicamente por sí mismas, por lo que dependen económicamente de la provisión de sus progenitores EDWARD CARRILLO VILLAMIL y ERIKA DOLORES MOYANO RODRÍGUEZ.

De manera entonces, que la obligación es conjunta entre los progenitores, y aquella no se subroga en cabeza de uno u otro por mayor o menor capacidad económica para solventar las necesidades propias y de sus hijos.

Ahora bien, en virtud de la solicitud de la parte demandante y conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y demás normas citadas en líneas anteriores, se decretó la cuota la alimentaria a favor de las menores en la admisión de la demanda, ordenando correr traslado de la misma al demandado.

Para su tasación, se tomó en consideración los alimentos congruos de las menores en la porción que correspondería al progenitor, según lo manifestado por la parte demandante con base en los documentos anexos, los cuales serán sometidos a contradicción en la etapa procesal pertinente. Además, se tomó como referencia los bienes del demandado, que corresponden a vehículos y el 50% de bienes inmuebles, los cuales fueron acreditados, especialmente, con los certificados de tradición de los bienes inmuebles (fls. 38 a 60), y registros de carácter público de los vehículos (fls. 65 a 76).

Sólo con ocasión a la presentación del recurso, se conoció que el demandado se encuentra sin empleo, y que es padre de dos menores de edad más, a quien igualmente debe alimentos (fls. 186 y 187), por lo que deberá adecuarse la suma fijada como cuota de alimentos provisional.

En relación con los bienes, el demandado no desvirtuó que no fueran de su propiedad, pues adujo que éstos fueron vendidos sin que hayan sido escriturados.

Al respecto ha de memorarse que la única forma de perfeccionar el traslado del derecho de dominio de un bien sujeto a registro es a través de la inscripción del título en el registro de instrumentos públicos. Por tanto, ante la inexistencia del título y el modo, la propiedad de los bienes denunciados como de propiedad del demandado siguen estando dentro de su patrimonio; no obstante, sí se advierte que no hay prueba con la que se evidencie la renta efectiva que el demandado devengue de dichos bienes para efectos de establecer con precisión su capacidad económica; a lo que se suma la situación de desempleo afirmada respecto del alimentante y la obligación alimentaria para con sus otros hijos menores de edad.

De acuerdo con ello, resulta procedente la modificación del monto de la cuota alimentaria a cargo del demandado.

En relación con la fecha a partir de la cual se exige el pago de la cuota de alimentos provisional, el recurrente argumentó que no se adeuda sino a partir del mes siguiente a la notificación del auto admisorio.

Sobre el particular, el artículo 421 del C.C. prevé que los alimentos se deben *“desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas”*. Es por ello que el juez puede fijar una cuota provisional de alimentos en el auto que corre traslado de la demanda, esto es, el mismo admisorio, siempre que se pruebe el vínculo filial y la capacidad económica del alimentante (inc. 1, art. 129, Ley 1098/06), como ya se advirtió en este asunto.

Atendiendo a que los alimentos provisionales son una garantía a los derechos de los menores, en virtud de la primacía de sus derechos, con los que se busca asegurar la continuidad de la provisión de alimentos por parte de los progenitores, su exigibilidad por la vía judicial no puede estar condicionada más que a la reclamación materializada en la demanda. De ahí que el legislador haya establecido que es a partir de ese momento que se exigen judicialmente.

Es del caso aclarar que *“la demanda judicial no es un acto constitutivo del derecho o de la obligación de alimentos a favor de los menores de edad”*¹, sino que dicha obligación, se itera, se origina con el vínculo filial padre e hijas, por lo que

¹Sentencia C-017 de 2019.

el demandado, en calidad de progenitor de las menores es pleno concededor de la acreencia que tiene a su cargo desde antes de su nacimiento, inclusive. De manera que exigir el pago de la cuota alimentaria a partir de la notificación de la admisión de la demanda no desconoce sus derechos ni genera un perjuicio, sino que constituye un requerimiento judicial que lo conmina al cumplimiento de su deber y garantiza el proveer alimentario de las niñas. Una vez notificado de la admisión, únicamente procede rebatir la cuantía fijada en razón a su capacidad económica, en el entre tanto se fija definitivamente una cuota en la sentencia que resuelva la litis.

La demanda con la que se presentó este asunto fue radicada el 25 de junio de 2021 (fl. 101), por consiguiente, es a partir de julio de 2021 que se adeudan los alimentos provisionales fijados en el auto admisorio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el ordinal quinto del auto de 20 de abril de 2022, en el sentido de decretar a favor de MARIA JOSÉ CARRILLO MOYANO y DAILIN MARIANA CARRILLO MOYANO, y a cargo del demandado EDWARD CARRILLO VILLAMIL, alimentos provisionales en la suma de \$200.000.00 para cada una, los cuales deben ser cancelados por el obligado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, iniciando desde el mes de julio de 2021 (inc. 1, art. 129 de la Ley 1098 de 2006).

SEGUNDO: Por secretaría, contabilícese el término de traslado (inc. 4º del artículo 118 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

(2)

2021-00616

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 075 fijado hoy nueve de junio de dos mil veintitres, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, ocho de junio de dos mil veintitrés.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria) N° 2021-00616

La certificación aportada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, junto con sus anexos, agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente en su oportunidad.

Del escrito de oposición a las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (inc. 5, art. 391 C. G. del P.).

Vencido el término antes indicado, se resolverá sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>075</u> fijado hoy <u>nueve de junio de dos mil veintitrés</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA